

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 316
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: EDIFICIO PAOLA ANDREA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00240-00.

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Decide el Juzgado el recurso de reposición que fuera interpuesto contra el auto No. 3401 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Acorde con lo anterior, el apoderado de la parte actora, como recurrente e inconforme con el auto inicialmente dicho, señaló esencialmente que, en el término de los treinta (30) días concedidos para efectuar la notificación del demandado -auto del 28 de septiembre de 2023-, presentó el poder que lo facultaba para actuar en representación del edificio demandante, al igual que solicitó el link del expediente, lo cual debió ser resuelto previo a la terminación del presente proceso a través del auto recurrido. Por otra parte, afirmó que desconoce “...*si existen medidas cautelares pendientes solicitadas por el anterior Apoderado...*”.

Delimitados de esta forma los extremos sobre los cuales ha de efectuar pronunciamiento el Juzgado, se indica que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que rigen la actuación procesal atendiendo a que aún no se ha trabado la *litis*, al no haberse notificado aún el mandamiento de pago al demandado.

Siendo así, es importante señalar delantadamente que se revocará el auto de terminación fustigado principalmente porque el poder allegado ciertamente se presentó dentro de los treinta (30) días concedidos al polo convocante para efectuar la notificación de la entidad bancaria demandada, y como quiera que el edificio demandante carecía de apoderado judicial. No obstante, se precisará que las medidas cautelares deprecadas ya se encuentran consumadas, y cuyas respuestas fueran puestas en conocimiento mediante auto notificado el 20 de octubre de 2023.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado actor ya cuenta con personería jurídica para actuar, se le procederá a requerir nuevamente al extremo pretensor que, conforme lo dispone el art. 317 del estatuto adjetivo, proceda, dentro de los treinta (30) días de la notificación del presente auto, con la notificación del banco demandado.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER* para **REVOCAR** lo dispuesto en el auto No. 3401 del 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: *REQUERIR* nuevamente a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00240-00)

JPM